# foleting

Se suscribe à este periodice en la Redeccion casa de los Sres. Viola d hijos de Minen à 90 rs. el año. 50 el semestro y 30 el trimestre. Los anuncios se insertardo à medio real linea para los suscritores) y un restilines para lesique ne le sese, de frança, title bele

### PARTE OFICIAL

Del Cohierne de provincia. 57 pt. 1 g 7 1 2 1 2 2 2 2 2 2

PREMOENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en so importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ngh<del>ad wan ka</del>ngamaki k 4. Direction of Suministres. - Numa 281.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad han fijailo para el abono 6 los de las especies de suministros militares que se bagan durante el actual mes de Junio.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta

y seis centimos.

Fanega de cebada veinte y siete reales sesenta y seis centi-

Arroba de paja dos reales cincuenta centimos.

Arroba de aceite sesenta ra treinta, y tres céntimos.

Arcoba de leffa un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon tres ra: "

Lo que se publica para que los pueblos interesados acregien á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Junio de 1859. Genaro Alagence to be a made for the text

(GACKES BEL 19 DE MAYO NEM. 188.) MINISTRAJO DE FOMENTO.

Obras públicas, comede a

siciones presentadas por la Junta directiva del Canal de la Infanta y por los dueños de fábricas construidas sobre el mismo, reclamando contra la Real, orden de 30 de Diciembre de 1857 apor la que se asignó á este la detacion de 1.615 litros por segundo; que aunque suficiente para el riego, no lodes en su concepto para el movimiento de los artefactos construidos sustan an multi-manara -

Vista la instancia que en sentido contrario y en solicitud de que se sostenga lo mandado ha dirigido la Empresa concesionaria del canal de la derecha del Llobregat: and an analysis of the

Visto lo informado por el Gobernador, é, Ingeniero, Gefe de la provincia de Barcelona y por la Junta consultiva de Caminos, Ganales y Puertos ......

: a.Vistos: los : antecedentes - relativos á la concesion primitiva del canalede la Infanta.

Vistos asimismo los Reales decretos de 31 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858; segun los cuales causan estado. las resoluciones dictadas por los Ministerios en los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares que sean revocables por la via contenciosa:

Considerando:

1.º Que el objeto de la concesion del canal de la Infanta fue destinar sus agues exclusivamente para el riego:

2.º Que si bien posteriormente se autorizó la construccion de artefactos fue en el supuesto de que se utilizarian las 💀 Ilmo, Sran Vistas, las expo- i aguas, para este efecto allí don-

de el curso del canal y su pendiente lo permitieran, pero sin irrogar por ello el menor perluicio al riego de las tierras.

3.º Que esta autorizacion en nada se perjudica por la Real orden reclamada, toda vez que con la dotación que la misma 6jó puede darse mod vimiento á los artefactos, devolviendo despues el agua al actieducto general para aprovecharla, en el riego,

4.0 - Que de concederse mavor cantidad resultaria un grave "perjuicio de la agricultura, perdiéndose toda el seus que sobre los 1.615 litros señalados tomase el canal de la Infanta, y dejandose de regar gran parte de la zona comprendida en el de la derecha del Liobregat

Y 5.º Que una vez determinada aquella dotacion y adquirido por el Estado el derecho de disponer de las eguas sobrantes, ya no, hay lugar á revocar por lá via gubernativa la Real orden que así lo dispuso, con arregio á lo prescrito en los Reales decretos arriba citados: S. M. la Reina (Q. D. G.)≈ ha stenido á bien: desestimar la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas del canal de la Infante, y mandar que, salvo el derecho de los reclamantes para hacer valer el que crean asistirles en los términos que corresponda, se prevenga al Gobernador de la provincia de Barcelona que proponicodose préviamente por el Ingeniero Gefe de la misma las obras que deberán ejecutarse

para que el canal referido no 🔑 pueda tomar mayor cantidadesa de agua que los 1.615 litros señalados, obligue á la mencionada Junta á construirlas inmediatamente bajo ala sinspeccion del propio Ingeniero, dando cuenta de quedar así cum-Vill I. care in outdepockable

De Real orden lo digo á V. I. bara su inteligencia y efectes consiguientes. Dios guarde á Vadlagmuchos faños: Madrid ?? 12 de Mayo de 1859. = Corvera.=Sr. Director general de Obras publicas.

There is J. Let ! to appeal of Ilmo Sr. De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales. y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Sendin . al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M., la Reina (O. D. G.) se ha dignado autor zarle para; que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Mayor, que baja desde, Huete como fuerza motris de un molino harinero que intenta construir en el sitio liamado, Puente del Canto, término de Boendia, provincia de Cuenca; debiendo sujetarse á las condiciones signientes:

1.ª La presa y demas obras se ejecutarán en la forma y/con las dimensiones que se designan en el proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La altura de la coronacion de dicha presa será de un metro sobre el lecho del rio, y habrá de referirse á un punto fijo del terreno para i que no pueda ser alterada.

3.º Se construirán asimismo, con sujecion al mensionado proyecto, los dos puentes propuestos para el paso del camino de Villalba sobre el caz, y el de una senda de labores sobre el socaz; cuya conservacion será tambien de cuenta dei concesionario.

4.ª No podrán distraerse: las aguas para riegos ni otros usos que el que queda-mencionado.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio; sin que pueda el concesionario reclamar- en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á. V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años... Madrid 12 de Mayo de 1859.= Corvera - Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q D. G.) a lo solicitado por D. José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ba resuelto autorizarle para verificar en el término de cuatro meses los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir que fertilire la vega de Andujar, en la provincia de Jaen; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho. á que se le otorgue la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 12 de Mayo de 1859 = Corvera .= Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por el Ingeniero Gele de la provincia de Barcelona, encargado de proponer la dotacion que deberia señalarse á la acequia de Manresa con arreglo à las bases establecidas en la Real | nos de aquel, acudio al Juez de |

orden de 23 de Diciembre del año último, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien fijar en 1.000 litros por segundo la expresada dotacion y mandar que sin necesidad de hacer ninguna obra en la presa de la acequia, toda vez que atendidas las condiciones actuales de esta no puede recibir mayor cantidad de agua, se imponga á la Junta directiva de la misma la absoluta prohíbicion de alterar en ningun caso la seccion y pendiente del canal, á su paso por las obras de fábrica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

SUPHEND TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y verte de Madrid; à 14 de Mayo de 1859, en les hutos peniicontes ante line por recurso de casacion interpuesto por D. Eduardo de los Rios Acuña, Juez que lué de primere instancia del distrito de San Antonio de Cádia, contra la providencia en que la Sala tercero de la ligal Audigneia de Sevilla declaró no haber lugar al alzamiento de una condena de costas impuestas al mismo y à la suplica que de ella interpuso:

Resultande que Dona Milagres Chorro, vecina de Cadiz y asposa de D. Carles Cepeda, ausente en la Habano, acudio al Juzgado de primera instancia da San Antonio de diche ciuded en solicitud de que se la asignasan como allmentos provisionules para la misma y sus hijos los 10 renies diarios que se habian señalado á su marido como inmediato secesor en el vinculo que poseiu su padre D. Lázaro Cepeda, en cuyo nombre los satisfacio su Administrador D. José Maria Vaniegra, y efectivamente se mondó à este que los pagase à la reclamante:

Resultando que Vintegra se ópuso o ello, ya porque la asignacion se reduje à 4 rs. vn., ya porque se habian catregado anticipados al D. Carlos les correspondientes à un où ; y que habiéndose procedido al embargo de los bieprimera instanció del distrito de Santa Cruz, que habia entendido en la primera asignacion, para que requiriese de inhibicion al de Sun

Resultando que acentada por el primero esta pretension, propuso electivamento la competencia al segundo, el cual declaró que stendida la naturaleza de la reglamebion de Boña Milagros, no babia luger á aquella cuestion ni à ninguna otra qua pudiesa enterpacer. la entrega de los alimentos:

Resultando que ol Juez de primera instancia del distrite de Santa Cruz insistió en su reclamacion y remitió las actuaciones al Tribunal superior del territorio, el qual die orden al de Son Antonio para que hiciese lo mismo con las suyas, y en vista de unes viotras decidió la competencia à favor del primero; declaró nulsa y de ningun valor ni efecto las practicadas à instancia de Dona Milagros, é impuso al segundo todas las costas ocasionadas: en ellas y las del mismo Tribunai:

Resultando que ul capresado Juez de Sun Antonio neudió à la Audiencia por medio do Propurador y con direucion de Letrado sincerando sua procedimientos, y pidiendo que se le alzara la condena de custes y demas pronunciomientos, y que en otro caso se le admitiera la suplica que interponia, mandando pasar los autos à la Sala correspondiente:

Resultando que la tercera, que habia dictado la providencia reclamaila, denego el recurso de dicho Juez, respecto de la condena de las custas caussilas en las actuaciones relativas à la cuestion de competencia, y admitió la súplica para ante la Sala primera en cuanto à la condena de los demas costas, y à In develucion de cantidades que le fueron impuestes:

Y resultendo que contra este providencia interpuso el Juez de primero instancia de San Antonio de Cadiz, D. Eduardo de los Rios de Acuña, recurso de casacion, que le fué admitido, fondado en que se habin quebrantado la doctrina lagal que permite à todo condensde defenderse, y el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos: siondo Pouente el Ministro D. Antero Echarri:

Considerando que el ert. 113 de la ley de Enjoiciamiento autoriza en str parrello primere la imposicion de costas en las cuestiones de competencie al Juez y al litigante que la hayan sestenido con

notoria temeridad, y la ordena terminoalementa respecto del áltimo en el parrafo segundo para el caso provista en el art. 84:

Considerando que siguila dos y por lan diversos motivos las condenaciones de costas de que se habla en el art. Ha, y limitandose el parento 5.º del mismo à bacerlo de uno salo, cuando prehibo tado recurso coutra ella, delle entenderse su disposicion contraida à la segunda, segun el pronombre demastrativo do que se usó al redactacio:

Considerando ademos que esta distincion ó diferencia de la ley es mby conforme à la diversa indele de les defectos que se panan ó corrigen en dicho ort. 113, pues al paso que la temeridad, aunque sea latoria, puede provenir de un error o preconpación indisimula-12. ble, pero exenta de todo otro vicio, la ccultacion prevista en el art. 84 es siempre, voluntaria y maljejosa:

Considerando que no habiendose pruhibido las reglamaciones de los Jucces contra las condenaciones de costas que se les impon- "gan en las cuestiones de competencia, la razon, el derecho de defensa y la consideración y al decom. de las mismos Juecsa abogan ... porque se los oiga, y asi la estimó.... la propio Sala tercera de la Regi-Audiencia de Sevilla respecto de uda parte de la condenncion acordado contra el recurrente, pero negandole igual sediencia en la otra. por creerla improcedente, segun al mismo art. 115, con la que le dió ona extension controria a su letra y espirito;

Fullamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos la providencia definitiva que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Abril del año próximo pasado, en la parte en que denegó ol recurso deducido por D. Eduardo de los Rios de Acuña respecto de la cendena de las costas causadas en iss actuaciones relatives à le cuestion de competen-.

Y por esta auestra centencia, de la cual se pasarán copias cartificades pare en publicación en la Goceta, é inservion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamas -Juan Martin Carramolino .- Wignel Osea .- Manuel Ortiz de Zúñiga.—Jean María Biec .- Felipe de Urbina .- Antero de Charri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el lino," Sr. D. Antero de Echarri. Ministro de la Sola primera flet Saprema Tribunal de Justicia, colebranda andiencia pública la misma Sala en el dis da hay, do que yo el Escribano de Câmara certi-

Madrid 14 da Mayo de 1859. -Juán de Diás Rubio.

(GLOUTE DEL 7 DE PUNIO NON 158.) MAISTERIO DE LA GURENNACION.

Administracion. -- Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia v Gobernacion v Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladron, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladron, D. Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido les órdenes del Juzgado negandose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos el de que se trataba de un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil boy vigente, resolvió adopter el medio de castigar. gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no habiendo tampoco administrado justicia de este mo-

Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandindo á otro por haber introducido mulas en una vega cuya yerba les pertenecia, y expresando que llevaban su-demanda ante el : las leyes:

Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber suplente:

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia; despues de haberse inhibido, ha acordado, obedeciendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicátidole los articulos 286 y 287 del Codigo penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los artículos 271 y 300 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delincuentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leves:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues nego la autorizacion fundandose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:

Visto el art. 74, perrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo a policia rural:

Vista la disposicion seguinda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podran ser castigadas gubernativamente à juicio de la autoridad gubernativa a quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 271 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del órden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun Considerando:

1.0 Que la falta denuncialla al Alcalde de Villar del Ladron era punible tan solo con arregio a lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policía rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y por lo tauto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negerse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar despues al Juzgado que resolvia hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en antos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á su atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarezeda su accion, apartandose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obro tambien cuerdamente dando el oportuno aviso a su superior gerarquico, no podia aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3° Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interés que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo. presentando en debida forma una cuestion des competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerio aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobe liencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el carácter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenja.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la auto-

rizacion para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladron; asi en el extremo por el que la ha pedido, como el que le ha estimado innecesaria, y to acordado.x

Y. habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico à V. S de Real orden para su inteligencia y efec-. tos consiguientes. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859. Posada Herrera = Sr Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion pegada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agueria, han consultado lo siguiente: .....

 Exemo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ba negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedaneo da Agüeria Manuel Madera:

"Resulta que este funcionario se opuso à que un Escribano se llevára-varios papeles del Archivo del extinguido concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta órden, dando parte de lo ocurrido al Alcaide y al Gobernador, asi como antes la habia dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorizacion para procesar al pedaneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedaneo de Agueria de la

guido concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debia permitir, bajo ningun pretexto, la extraccion de documento alguno, ni podia reconocer para este caso como superior gerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dietar disposicion alguna referente al mencionado Archivo disse alla confection

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegacion del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de ceste funcionario podia recibir órde»: nes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente: as conto- standing

Las Secciones opinan que debei confirmarse la negativa del Gobernador. ...... 55 00000

Y habiendose dignado S.M. la Reina (q. D. g ) resolver de conformidad con clos consultado-por las referidas Secciones, lo comunico a V. Sa de Real orden para suc inteligencia y 

- Dios: guarde 4. V. S. muchos años: Madrid. 30 de: Mavo de 1859 =Posado Herrera = Sr. Gobernador de le provincia de Oviedo, ou our & croso as a

هُ عَنْ أَنْهُ وَقُومَ <del>مَا الْحَدِّ فَقِيْنِ مِنْ</del> إِنْ أَنْهُ وَقُولِ اللَّهِ عَلَيْكُ مِا فَأَوْقًا

Remitido a informe de les Sec. ciones de Estado y Gracia y Justicie y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sabre outerizacion negado nor No.S. al luez de primero instancia de Cazalla de la Sierra para procesar à D. Pellro Castro y Lugo: Regidor del. Ayuntamiento da. Constantina. las Secciones han consultado lo siguients:

Exemp. St.: Edns Sectiones han examinado el expediente en virtud del que ol Golernador de la provincia de Sevilla ha negado al Jués de primero instanció de Cazalla de la Sierra la autorizacion que solicito para procesar a Dou-Pedro de Custro y Lugo, Registor del Ayuntamiento de Canstantina:

- Reaulta: quo, cl Alcalde de Cazella guso en conceimiento del Juzgada que el mencionado Regidor. destines de levantado la sesion que celelico el Ayuntamiento en 28 ile Noviembre última, prorumpió en voces alarmantes, reconviniendo á dicha Antoridad con palabras descompuestas y obriendo de per en par les puertas de la sola de sestones por suponer que se le privaba de su derecho de contignor una protesta; o invocando el nombre de S. M. llamo à des Escribanes que

custodia del Archivo del extin- | tenia provenidos para que dieran : testimento de que no se le queria admitir la protesta que por escrito presentaba:

Que confirmados estos hechos por declaracion de varios testigos, que no expressii sin caibalgo que paishras fuering las pronunciadas por el Regidar Castro, el Juez conformandose con el distamen bisent, pidio autorización para procesar a esta finacionaria, estimando que dehe auticarsele el aut. 313 del Codigo nenal:

Que et Cobernador, de aquerda oon eli Consejo, pravincial , gelimó procedente la negativa por a haber tenide lugar hingun delite comun. y si tan solo una reclamación mas o menus acolocada de par-

te del Regidor egusado: Visto el art. 313 del Codigo penal, aplicable al empleació publico que en el ejercicio de su gargo comittiese afgun abusa que no este pando especialmente en los capitulos procedentes del mismo tituto en que esta disposiçion esté con-

Considerando que no se desprende de los autos que el Regider à quien se trata de procesar come cold puede relatired; pues ni se cilane pulabres cofensives à la . Anteridad del Alcalda ni acto alguno que redundase ch notorio descredito lo misme, a la que consta, por el contrario, que obsdeció guardanto vilencio decile el miomento que so lo impasa.

Les Secciones opinan que de ibn confirmares la negative aleda por el Gobernador de Savilla . y io

-Y habiendost dignode S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarae, con lo consultado por las referidas Sec-ciones, de Real orden lo traslado a V. S. para suginteligencia/y electos consiguientes. Dios guardo: à V. S. muchos anos, Madeid 30 de Mayo 30 1859. — Posada Heresa -Se Gubecüador de las provincia de Serillems in tou jang

apply I mad by things policed for aringen increde que padice **Bel Cablerna Militar.** An hy Sologia, Militar, 124 same of the back of the

D. Francisco de Castillo y Tolgas, Caballero de la Real " Militar orden de S. Hermenegildo, de la Americana ¿de Isabel la Católica; conedicorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado, primer. Comandante: de infanteria, Sargento Mavor de la Ciudadela de Borcelona, y Gefe de la Comision de ojustes de Estados Mayores de Plaza, del Distrito de Cutoluña

Hago saber á los señores Gefes y Oficiales de Estados Mayores de Plaza que se halla-

lons, Figueres, Rosas y Castlllos de Monjuich y Hostatrich, desde el 1º de Octubre de 1829, hasta; el fin: de 1849; como igualmente à los escedentes de Estados Mayores de Plaza, y á los escedentes de 1841, á: 43 y . 1846; . Que: debiendo procederse por esta Comision A practicar las cuentas de distribucion que en su dia dejaron de presentar los habilitados responsables. Y signdo, conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas con el objeto de facilitar. las operaciones; de liquidacion general de las clases del personal de guerra, con arreglo á lo, mandado, por la ley de, 3, de Agosto, de 185 L. y reglamentos é instrucciones posteriores vigentes, relativas ali mismo servicio; se hace necesaria la presentacion en esta Comision de siustes, de los definitivos espedidos por dichos habilitados, originales, ó, en copias, autoria; zadas competentemente por si o por medio de apoderado ó. representante; y en caso de fallecimiento sus herederos ó personas que puedan considerarse, interesadas, fijándoseles al efecto un plazo de tres meses para los que existan en la Península, é Islas advacentes, Canarias, y posesiones, de Africas, El de seis, para los que se hallan en las Islan de Coba y Puerto Rico: y de ocho, para el Estranjero y Filipinas: En la inteligencia que en caso de incomparecencia, se pasará adelante en dichos trabajos, parándoles el perjuicio que haya lugar.-Dado en la Ciudadela de Barcelo. na a primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Francisco del Castillo Manuel Cordero, youal Secretario =Es copia: El Brigadier Gefe de E. M., José R. Makenna.

particle in additional section of Bo for Ayautamioutes. erfolge<u>fol</u>gan Me

Alcaldia constitucional Pobladura de de Pelayo Garcia.

Hallandose ya instalada la Junia pericial de repartidores de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esron empleados en la de Barce le Ayuntamiento para el ano

de 1860, ha dispuesto se hage saber a todos los vecinos y forasteros que posean fincas rusticas, urbanas, y otras sujetas á ..... dicha contribucion den las relaciones à la Secretaria, de dicho Ayuntamiento en el térmi-unit no de 30 dias a contar desde el anuncio en el Boletin oficial; y, de no verificarlo, lo hará la Junta de oficio segun los datos que puedan adquirir, perdiendo el derecho de reclamacion alguna. Pobladura de Pelayo García Junio 14 de 1859. Juan Ferrero.

### ANUNCIOS OFICIALES. 21 profits Professional Composition of the way

# LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Sar o, that We are. Prospecto del sorteo que se ha da celebrar el dia 7 de Julio de 1859.

Constorá, der 35,000 billetes plane precio de 120 reales, distribuyên-dase 157 500 pesos en 4.300 premios de la manora signione: 🌅

PREMIOR TO LES OFFICE PERON PURENER MENTER 45 ...... de iri.000 h 15:000 cm 17. de 580 8.500. 18. 400 7.200 28. 222 dei 200 0.5600 200 

Lua Biliatea estaran divididos en Decimos, que se espenderen lois 12 reeles cada uno en dos Administraciones de la Renta desde el dia 23 de lunio.

1.5005 cares als sugatory5000

Al dia siguiente lle celebrarse of Sorteg se darán al público distauno de los números que consigen prese efectuation los pages segun lo" preyenido encel orticulo, 28 de le il l'astrucción vigente, debiendo re-ciadiarse con exhibición de las IIIlletessiconformel a lo establecidore en el 32. Los premies se pagarán. en las Administraciones en que se vendan los Billates en el momento en, ques se presenten apara su cobro El Directur general, Manuel Maria Hazanas.

## and agents <del>ago⇔es</del> or ageta tangt LOTERÍA PRIMITIVA?

El Lúnes I I de Julio páximo se ven: rillog en Mad id la signiente Estraccion y se cierra el juego en esta capital el diercoles 6 de dicho mes á las 12 de su manana.—El Administrador, Mariano Gorces.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mites

anto o intolette.